



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO

Magistrada ponente

SL2486-2025

Radicación n.º 20001-31-05-003-2019-00064-01

Acta 45

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinticinco (2025)

La Sala decide el recurso de casación que **CARMEN JULIA CARDONA CARRETERO** interpuso contra la sentencia que la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar profirió el 10 de julio de 2024, en el proceso que instauró en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** y de **GLADYS MARÍA DE ÁNGEL ARRIETA**.

I. ANTECEDENTES

Carmen Julia Cardona Carretero demandó a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA (en adelante Porvenir SA) y a Gladys María de Ángel Arrieta, con el fin de que se le reconozca el

ciento por ciento de la pensión de sobrevivientes, con ocasión del fallecimiento de Carlos Julio Galván Cardozo.

En consecuencia, solicitó el pago del retroactivo pensional, los intereses moratorios y las costas del proceso.

En sustento de sus pretensiones, relató que convivió con el señor Galván Cardozo en calidad de compañera permanente durante más de veintiocho años y que de esa unión nacieron sus tres hijos.

Informó que su pareja murió el 3 de marzo de 2017 y que, en vida, siempre se encargó del sostenimiento económico y emocional del hogar, al punto de haberlos vinculado como sus beneficiarios en salud desde 2004.

Detalló que, tras el fallecimiento de su familiar, recibió la liquidación de acreencias laborales de aquel y pidió a la accionada el reconocimiento de la prestación, la cual le fue negada bajo el argumento de que Gladys María de Ángel Arrieta, como cónyuge, también la solicitó.

Indicó que la esposa del causante había dejado de convivir con él treinta años atrás y que, desde hacía más de diez años, residía con otra persona de quien dependía económicamente (f.ºs 1 a 10 C. Primera Instancia).

Al contestar la demanda, Porvenir SA manifestó, frente a las pretensiones, que el conflicto entre las posibles beneficiarias del derecho debía ser resuelto judicialmente.

En cuanto a los hechos, aceptó la existencia de los hijos fruto de la unión entre Galván Cardozo y Cardona Carretero, la fecha de deceso y las reclamaciones presentadas tanto por la actora como por la cónyuge. Respecto de los demás, indicó que no le constaban o que no eran ciertos.

Como excepciones, planteó las de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, falta de causa en las pretensiones de la demanda, petición antes de tiempo, buena fe y la innominada o genérica (f.ºs 96 a 105 C. Primera Instancia).

Gladys María de Ángel Arrieta se opuso a las pretensiones y, frente a los hechos, aceptó únicamente la data de la muerte del asegurado. En punto a los demás, manifestó que no le constaban o que no eran ciertos.

Arguyó que, contrario a lo que sostuvo la actora, ella tenía mejor derecho, toda vez que convivió con su esposo durante un largo periodo de tiempo, en un vínculo caracterizado por la asistencia y el apoyo mutuo, tanto así que el causante le entregó una tarjeta débito para su uso personal y fue ella quien pagó los gastos funerarios.

Formuló como excepciones las de falta de causa para pedir, la genérica y la de inexistencia de la convivencia (f.ºs 127 a 138 C. Primera Instancia).

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante fallo del 8 de julio de 2022, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar resolvió (f.ºs 287 a 289 C. Primera instancia):

PRIMERO: Ordenar a PORVENIR S.A. el pago de una pensión de sobreviviente de manera vitalicia desde el 1º de abril de 2017, a favor de las señoras CARMEN JULIA CARDONA CARRETERO Y GLADYS MARÍA DE ÁNGEL, en un porcentaje del 50% a cada [una] del valor de la mesada pensional [...].

SEGUNDO: Condenar a PORVENIR S.A. a pagar a las señoras CARMEN JULIA CARDONA CARRETERO Y GLADYS MARÍA DE ÁNGEL la suma de \$51.249.235, a cada una, por concepto de retroactivo pensional debidamente indexados (sic) a la fecha de pago.

TERCERO: Absuélvase a PORVENIR S.A. de las restantes pretensiones de la demanda.

CUARTO: Las excepciones quedan resueltas conforme [a] la parte motiva de la providencia.

QUINTO: No se condena en costas [...].

III. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Al resolver la apelación que interpusieron las partes, a través de sentencia del 10 de julio de 2024, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar decidió (f.ºs 38 a 55 C. Tribunal).

PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero de la sentencia [...], en el sentido de **ORDENAR** a Porvenir S.A. el pago de una pensión de sobreviviente de manera vitalicia desde el 1º de abril de 2017, a favor de las señoras Carmen Julia Cardona Carretero en un porcentaje de 37.99% y a favor de Gladys María de Ángel Arrieta, en un porcentaje del 62.01% del valor de la mesada pensional, conforme lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia [...], en el sentido de **CONDENAR** a Porvenir S.A. a pagar a favor de la señora Carmen Julia Cardona Carretero y a la señora Gladys María de Ángel Arrieta, el retroactivo correspondiente a las mesadas pensionales causadas mes a mes desde el 1º de abril de 2017 hasta que se verifique la inclusión de la novedad en nómina de pensionados, debidamente indexada, conforme [a] los siguientes montos y porcentajes:

			Gladys de Ángel	Carmen Cardona
Año	Mesada	Reajuste	62.01%	37.99%
2017	\$1,008,575.97	4.09%	\$625,417.96	\$383,158.01
2018	\$1,049,826.73	3.18%	\$650,997.55	\$398,829.17
2019	\$1,083,211.22	3.80%	\$671,699.28	\$411,511.94
2020	\$1,124,373.24	1.61%	\$697,223.85	\$427,149.40
2021	\$1,142,475.65	5.62%	\$708,449.15	\$434,026.50
2022	\$1,206,682.78	13.12%	\$748,263.99	\$458,418.79
2023	\$1,364,999.57	9.28%	\$846,436.23	\$518,563.33
2014 (sic)	\$1,491,671.53		\$924,985.51	\$566,686.01

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia de primera instancia.

CUARTO: Costas en esta instancia a cargo de la demandante Carmen Julia Cardona Carretero.

Como problema jurídico, se propuso resolver si erró el juez de primera instancia al condenar a Porvenir SA a reconocer la pensión de sobrevivientes a favor de Carmen Julia Cardona y Gladys María de Ángel en un 50% a favor de cada una, para lo cual se propuso abordar varios temas así:

I. Pensión de sobrevivientes

Sostuvo que, dado que Carlos Julio Galván Cardozo murió el 3 de marzo de 2017, la prestación debía analizarse con base en los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003 y en los términos señalados por esta corte en la sentencia CSJ SL10146-2017, reiterada en la SL450-2018.

Recordó que el mencionado artículo 13 dispone que, cuando el asegurado tiene compañera permanente y mantiene vigente una sociedad conyugal anterior no disuelta, ambas pueden acceder a la pensión de sobrevivientes en proporción al tiempo de convivencia con aquel. En respaldo de lo anterior, transcribió un extracto de la providencia CSJ SL359-2021, citada en la SL1338-2024.

Afirmó que en el asunto bajo examen no existía controversia sobre el cumplimiento del requisito de semanas cotizadas, pues el afiliado acreditó más de cincuenta en los tres años anteriores a su fallecimiento.

II. Carmen Julia Cardona Carretero

Puso de presente que la compañera permanente aportó una declaración extrajuicio del señor Galván Cardozo, rendida el 4 de agosto de 2009 ante la Notaría Tercera del Círculo de Valledupar, en la cual manifestó haber convivido con ella por más de quince años, tener tres hijos y que todo el grupo familiar dependía económicamente de él.

Por su parte, anotó que, en la declaración extrajuicio n.º 1552 del 8 de abril de 2014, la pareja informó que mantenían una unión libre y que llevaban más de veinte años de convivencia.

Asimismo, indicó que el certificado de Salud Total EPS daba cuenta de que la señora Cardona Carretero figuraba como beneficiaria en salud del asegurado desde 2004, al

igual que el certificado expedido por la caja de compensación familiar Comfacesar, desde el 18 de abril de 2005.

Recalcó que las declaraciones rendidas el 15 de marzo de 2017 por Ursina Santos Ramírez Cantillo y Álvaro Enrique Ahumada evidenciaban que la pareja convivió desde el 17 de septiembre de 1990 hasta el 3 de marzo de 2017, esto es, por más de veintiséis años.

En el mismo sentido dijo que se pronunciaron los testigos Janeth Moscote Pacheco, Lisbeth Karina Ahumada Ramírez y Teresa Garcés Montenegro, quienes de manera coincidente manifestaron conocer a la demandante y al fallecido, y que tuvieron una vida en común.

Resaltó que la señora Moscote Pacheco detalló que, a partir de 2009, debía viajar con frecuencia a Valledupar, y que durante esos desplazamientos se hospedaba en la vivienda de la pareja por periodos de dos a tres meses, lo que le permitió conocer de primera mano la relación que mantenían, la cual perduró hasta el deceso del asegurado.

Advirtió, además, que Lisbeth Karina Ahumada Ramírez relató haber conocido a la familia desde 2005 y que, desde 2009, sostuvo una relación sentimental con uno de los hijos de los compañeros permanentes, razón por la cual compartió con ellos en fechas especiales y constató la convivencia.

Por su parte, Teresa Isabel Garcés Montenegro narró ser vecina de la actora y del asegurado desde 2002 y que le

constaba que aquel suministraba a aquella todo lo necesario para el sostenimiento del hogar.

Del análisis de las pruebas determinó que la accionante tuvo una comunidad de vida con el afiliado como compañera permanente desde el 8 de abril de 1994 al 3 de marzo de 2017, esto es, por 22 años, 10 meses y 25 días. Aclaró:

Es preciso anotar, pese a indicarse en las declaraciones extraproceso rendidas por Ursina Santos Ramírez Cantillo y Álvaro Enrique Ahumada Muñoz que la pareja mantuvo una convivencia desde septiembre de 1990, la Sala no acoge esa fecha por no corresponder a la declarada por la pareja ante la notaría, pues fijese que tanto en la declaración extraprocesal rendida el 4 de agosto de 2009, como en la del 8 de abril de 2014, se señala [que] la convivencia extramatrimonial inició hace 15 y 20 años atrás, lo cual nos conduce en los dos eventos, al año 1994.

III. Gladys María de Ángel Arrieta

Expresó que Gladys María de Ángel Arrieta y Carlos Julio Galván Cardozo contrajeron matrimonio el 15 de octubre de 1979, según consta en el registro civil de matrimonio n.º 216566, y que de esa unión nacieron cuatro hijos.

Comentó que en el plenario obran fotografías aportadas en la audiencia del 16 de junio de 2022, tomadas por Óscar Sánchez Varilla —pareja de una de las hijas del causante—, correspondientes al último día de la madre celebrado en vida del asegurado.

Añadió que, mediante declaración extraproceso del 13 de julio de 2017, Juan David Falon Sáenz y Glendy Johana Agudelo indicaron conocer a los esposos desde hacía más de

diez años y que convivieron hasta la muerte del señor Galván Cardozo. Igualmente, el 6 de noviembre de 2018, Katherine Johanna Galván relató que su tío vivió bajo el mismo techo con la señora Ángel Arrieta desde 1979.

Trajo a colación la declaración extraproceso rendida el 4 de enero de 2019 por Marlene del Rosario y Jacqueline Esther Rodríguez Monterrosa —hermanas de crianza del fallecido—, quienes afirmaron que aquel convivió con su esposa durante treinta y siete años.

Dicha declaración fue posteriormente ratificada en el trámite judicial por las mencionadas, quienes agregaron que mantenían una estrecha relación con el hogar del asegurado, lo visitaban con frecuencia y que él y su esposa también acudían frecuentemente a su vivienda en Barranquilla.

Dijo que el testigo Franklin Hinojosa comentó que era vecino del matrimonio desde los 8 años y que siempre los vio juntos y felices. Aseguró:

En cuanto al reparo de la parte demandante, relativa a la existencia de un compañero permanente de la esposa, cumple anotar, [que] los testigos traídos a juicio por la señora Gladys de Ángel al unísono manifestaron que nunca conocieron sobre la existencia de otra pareja diferente al causante, incluso el testigo Franklin Hinojosa señaló, el señor *Teddy* es un allegado a la familia, como lo era él también. Por tanto, para esta Sala, las solas fotografías aportadas por la demandante, respecto de las cuales se afirma sin prueba [que] se encuentra la señora Gladys de Ángel con quien sería su nuevo compañero permanente, no resultan contundentes a efectos de dejar sin cimientos, la conclusión consistente en que la señora Gladys María de Ángel Arrieta mantuvo una convivencia con el causante hasta la fecha de su muerte.

Por consiguiente, se encuentra acreditada igualmente, la convivencia entre Gladys María de Ángel Arrieta y Carlos Julio Galván Cardozo, por un espacio de 38 años.

IV. Porcentajes de la pensión de sobrevivientes

Con base en lo precedente, determinó que Carmen Julia Cardona Carretero y Carlos Julio Galván convivieron desde el 8 de abril de 1994 al 3 de marzo de 2017, y con Gladys de Ángel Arrieta desde el 15 de octubre de 1979 al 3 de marzo de 2017, de suerte que existió una convivencia simultánea, por lo que a la primera le corresponde un porcentaje del 37.99% y a la segunda del 62.01%.

V. Liquidación del monto pensional

A efectos de realizar los cálculos pertinentes, teniendo en cuenta el IBC cotizado en los últimos 10 años, encontró un IBL de \$1.902.973, al que, al aplicar una tasa de reemplazo del 53%, obtuvo una mesada pensional de \$1.008.575 para 2017.

IV. RECURSO DE CASACIÓN

Interpuesto por Carmen Julia Cardona Carretero, concedido por el Tribunal y admitido por la Corte, se procede a resolver.

V. ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN

La recurrente pretende que la Corte case la sentencia recurrida, para que, en sede de instancia, revoque la de primera instancia y en su lugar «*proceda a conceder todas las pretensiones plasmadas en el texto de la demanda*».

Con tal propósito formula dos cargos por la causal primera de casación, los cuales son replicados y se resuelven conjuntamente, pues si bien están orientados por vías diferentes, plantean la misma problemática y tienen argumentos complementarios.

VI. CARGO PRIMERO

Denuncia la violación indirecta, por aplicación indebida del artículo 13 de la Ley 797 de 2003 y del 13 de la Constitución Política de Colombia.

Asegura que el Tribunal incurrió en los siguientes errores de hecho:

No dar por demostrado, estándolo, que la señora **CARMEN JULIA CARDONA CARRETERO** fue la única persona que sostuvo un vínculo emocional y dependiente económicamente con el señor **CARLOS JULIO GALVÁN CARDOZO** hasta el momento de su muerte.

No dar por demostrado, estándolo, que la señora **GLADYS DE ÁNGEL ARRIETA** tiene un vínculo emocional de más de 10 años con el señor **TEDDY ARRIETA**.

Dar por demostrado, sin estarlo, que la señora **GLADYS DE ÁNGEL ARRIETA**, dependía económica ni (sic) emocionalmente del señor **CARLOS JULIO GALVÁN CARDOZO**.

No dar por demostrado, estándolo, que las pruebas documentales aportadas en el proceso, tales como las fotografías, declaraciones extrajudiciales realizadas por el

mismo **CARLOS JULIO GALVÁN CARDOZO** y *captures* de WhatsApp, soportan la tesis de la parte demandante con mayor ahínco que las testimoniales, lo cual acreditaba la convivencia de mi poderdante y la no convivencia de la demandada.

Reprocha al colegiado desnaturalizar el requisito de los 5 años de convivencia anteriores al deceso del asegurado, toda vez que le dio un mayor porcentaje de la pensión a la cónyuge, sin que hubiera acreditado tal exigencia.

Dice que se equivoca el fallador al concluir que existió una convivencia simultánea, pues *«no valoró adecuadamente la prueba directa de convivencia sostenida y exclusiva con»* la señora Cardona Carretero, en la medida en que otorgó un *«valor desproporcionado a [las] pruebas testimoniales indirectas y declaraciones extraprocesales realizadas por terceros que no demuestran [una] comunidad de vida entre la cónyuge y el causante en los años previos al fallecimiento»*.

Asegura que el Tribunal no valoró adecuadamente la declaración extraprocesal rendida el 4 de agosto de 2009 por Carlos Julio Galván Cardozo, en la cual manifestó ser compañero permanente de Carmen Julia Cardona Carretero. Tampoco, la del 8 de abril de 2014 suscrita conjuntamente por la pareja, en la que afirmaron mantener una unión permanente desde hacía más de veinte años.

Sostiene que las declaraciones extraprocesales del 15 de marzo de 2017, suscritas por Ursina Santos Ramírez y Álvaro Enrique Ahumada Muñoz, evidencian la convivencia que la demandante mantuvo con el afiliado. Del mismo modo,

el formulario de afiliación a la EPS prueba que él la vinculó a ella y sus hijos al sistema de salud, circunstancia que se constata con el certificado de afiliación de Salud Total del 1 de junio de 2017.

Menciona que el contrato de arrendamiento celebrado el 7 de marzo de 2016 entre el asegurado y Cecilia Vanegas Gutiérrez revela que aquel era quien sostenía el hogar y que siempre tuvo como residencia la dirección allí consignada.

Afirma que los registros civiles de los hijos Gleyro Estevenson, Haylin Yulieth y Carlos Alberto Galván Cardona indican que nacieron el 17 de febrero de 1989, 16 de julio de 1991 y 21 de agosto de 1995, por lo que *«es imposible que solo desde 1994 se reconozca un vínculo marital de hecho»*.

Añade que las documentales presentadas por Gladys de Ángel Arrieta fueron *«manipuladas»*, por lo que la actora presentó denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación. Así como contra Marlene Rodríguez Monterrosa y Óscar David Sánchez por falso testimonio.

En consonancia con lo anterior, solicita que el proceso penal se tenga en cuenta en este asunto, *«para tomar una decisión de fondo, en aras de no vulnerar los derechos fundamentales»* de la demandante.

Alude a lo dicho por esta sala en las providencias CSJ SL359-2021, reiterada en la SL1338-2024, y explica que el sentenciador:

[...] reconoce a la cónyuge un mayor porcentaje de pensión **con base en un vínculo formal (matrimonio vigente)**, desatendiendo la realidad probatoria de la separación fáctica y de la existencia de una nueva pareja en la vida de la señora Gladys de Ángel. Esto contradice el **principio de solidaridad**, que es la base estructural de la seguridad social.

Dentro de los elementos probatorios que no fueron tenidos en cuenta por el Tribunal y que en ningún momento fueron pruebas desestimadas por la parte demandada, encontramos las fotografías tomadas del Facebook de la señora **GLADYS DE ANGEL ARRIETA**, en donde abiertamente sostenía desde antes del 2017 una relación con un tercero.

Se reitera [que] nunca estas pruebas documentales fueron desestimadas o tachadas por la parte demandada como falsas; por ende, tenían plena validez dentro del proceso.

Pone de presente que otorgar una pensión de sobrevivientes a quien no convivía ni «*dependía*» del causante se debe entender como una «*desviación del propósito del sistema y una forma de enriquecimiento sin causa*», como se señaló en el proveído CSJ SL, 14 jun. 2011, rad. 31605.

Añade que, para acceder al derecho pensional, no basta con la mera formalidad del matrimonio para «*conformar el grupo familiar protegido por la seguridad social*», pues esa calidad solo puede predicarse de quienes mantienen una relación caracterizada por el acompañamiento espiritual, el apoyo económico y la existencia de un proyecto de vida en común.

En ese sentido, asegura que el Tribunal omitió la aplicación del artículo 13 de la Constitución Política, al no proteger el derecho de la compañera permanente que efectivamente convivía y dependía económicamente del causante y, por el contrario, privilegia la institución del matrimonio.

Resalta que el colegiado valoró erradamente el carné de Comfancesar, en el que consta que la actora integraba el núcleo familiar del causante, y las fotografías de *Facebook* que exhiben que la señora de Ángel Arrieta tenía otra relación sentimental desde hacía más de 20 años.

VII. CARGO SEGUNDO

Acusa:

El Tribunal incurre en violación directa de la ley sustancial – artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 – al interpretar extensivamente el alcance de la protección pensional a la cónyuge supérstite, atribuyéndole el derecho pensional únicamente por el vínculo matrimonial y la convivencia pretérita, sin examinar con rigor el requisito de convivencia real y efectiva durante los años anteriores al fallecimiento, ni la dependencia económica exigida por la norma y la jurisprudencia.

Argumenta que el Tribunal efectuó una *«aplicación extensiva indebida de la protección pensional»* que desconoció que el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 exige que la convivencia, solidaridad y dependencia sean efectivas hasta la muerte del causante.

Por consiguiente, indica que el sentenciador de segundo grado reconoció derechos pensionales privilegiando el vínculo jurídico del matrimonio, *«cuando legal y jurisprudencialmente es necesario el cumplimiento de requisitos materiales adicionales»*.

Manifiesta:

Ignora la diferencia categórica entre la concurrencia de cónyuge y compañera permanente, que el legislador y la jurisprudencia han delimitado justamente en función de la convivencia y la comunidad de vida (SL359-2021, SL1338-2024).

Olvida que la protección del sistema se dirige a quien ejerce en la realidad la calidad de compañero o esposa, estableciendo así una interpretación universal ampliada que la ley no admite, en desmedro de los fines de protección social y familiar del sistema pensional colombiano.

El artículo 46, literal a), exige convivencia efectiva y no meramente formal; el inciso segundo ordena, en caso de convivencia simultánea, la distribución de la pensión según el tiempo efectivo de convivencia, requisitos ignorados en la sentencia impugnada.

VIII. RÉPLICAS

Gladys María de Ángel Arrieta expresa que el Tribunal hizo una adecuada valoración de los testimonios, los cuales fueron enfáticos en sostener que Carlos Julio Galván Cardozo convivió con ella hasta su fallecimiento, lo cual *«desvirtúa la tesis de exclusividad que pretende sostener la parte demandante»*.

Agrega que las fotografías de las redes sociales carecen de idoneidad para desvirtuar la convivencia efectiva y real que encontró acreditada la segunda instancia.

En cuanto al proceso penal, sostuvo que se trataba de una mera investigación. Por lo que *«mientras no exista sentencia penal condenatoria ejecutoriada, las pruebas rendidas en el proceso laboral conservan plena eficacia»*.

Asegura que la demanda de casación reprodujo los alegatos de instancia y no acreditó un error de hecho ostensible y mucho menos evidente.

Explica:

El dislate del Tribunal al citar como fundamento el literal a) (muerte del pensionado), cuando debía haber hablado de “afiliado”, no le resta importancia al razonamiento al distribuir la pensión entre la compañera y la esposa, que se encuentra prevista en el propio artículo 47, pues el inciso segundo sí contempla la distribución proporcional en caso de convivencia simultánea, tanto si la muerte es de un pensionado como si es de un afiliado; es decir, aunque el Tribunal erró en la cita normativa (hablar de pensionado en vez de afiliado), el efecto práctico de distribuir la pensión estaba jurídicamente previsto.

Por su parte, Porvenir SA transcribió un aparte de la sentencia CC SU-149-2021 y sostuvo que, como el colegiado encontró probada la existencia de una convivencia simultánea entre el causante, su esposa y compañera permanente, «*no hay un error en el pronunciamiento*».

Indica que, conforme al artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, los jueces gozan de absoluta libertad para formar su convencimiento a partir del estudio de las pruebas allegadas al plenario, de modo que dicho análisis solo puede desvirtuarse cuando resulte «*arbitrario o contraevidente*», circunstancia que no ocurrió en el asunto bajo examen.

IX. CONSIDERACIONES

La Sala observa que la censura en el primer cargo incurre en una indebida mixtura de argumentos fácticos y

jurídicos; sin embargo, ello no obsta para el estudio de fondo del recurso, pues la impugnante lo encauza expresamente por la vía indirecta y, en su sustentación, formula reparos de orden probatorio.

En ese contexto, conviene recordar que el Tribunal determinó que la norma que rige el asunto es el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, al ser la vigente al momento de la muerte del causante, la cual examinó a la luz de la sentencia CSJ SL359-2021, citada en la SL1338-2024.

Así mismo, recordó el concepto de convivencia que tiene adoctrinado esta corte, expuesto, entre otras, en las providencias CSJ SL913-2023 y SL1230-2024.

En ese orden, analizó las pruebas y estableció que el afiliado convivió con Gladys María de Ángel Arrieta, en su calidad de cónyuge supérstite, desde el 15 de octubre de 1979 hasta el 3 de marzo de 2017 y, de manera simultánea, con Carmen Julia Cardona Carretero, como compañera permanente, desde el 8 de abril de 1994 hasta la fecha del deceso. Por tanto, determinó que la esposa tenía derecho al 62,01% de la prestación, mientras que la señora Cardona Carretero al 37,99%.

La censura, desde la senda fáctica, indica que el fallador erró en la valoración de las pruebas al concluir que la cónyuge convivió con el asegurado desde la celebración del matrimonio hasta el fallecimiento de aquel, sin advertir que

ello no sucedió, pues aquella sostenía una relación amorosa con otra persona.

Por la vía de puro derecho, critica la interpretación que hizo del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, al sostener que dio prevalencia al vínculo conyugal y a una convivencia *«pretérita, sin examinar con rigor el requisito de convivencia real y efectiva durante los años anteriores al fallecimiento ni la dependencia económica exigida por la norma y la jurisprudencia»*.

Pese a que, como ya se dijo, la primera acusación está orientada por la vía de los hechos, no es materia de discusión en casación que: (i) Carlos Julio Galván Cardozo murió el 3 de marzo de 2017; (ii) dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes; (iii) el afiliado tuvo una relación sentimental con Carmen Julia Cardona Carretero, producto de la cual nacieron tres hijos; (iv) aquel contrajo matrimonio con Gladys María de Ángel Arrieta el 15 de octubre de 1979 y tuvo cuatro hijos con ella.

Los problemas jurídicos que debe resolver la Sala consisten en determinar: desde lo fáctico, ¿erró el Tribunal al considerar acreditada la convivencia simultánea de Carmen Julia Cardona Carretero, como compañera permanente, y de Gladys María de Ángel Arrieta, en calidad de cónyuge, con el señor Carlos Julio Galván Cardozo?; y desde el sendero de puro derecho, ¿se equivocó el colegiado al interpretar el

artículo 13 de la Ley 797 de 2003?

En primer lugar, pasa la Corte a analizar los reparos fácticos planteados por la impugnante. En esa medida, con el fin de establecer si la segunda instancia incurrió en los desaciertos que aquella señala, se examinarán las pruebas relacionadas en la acusación.

El formulario de afiliación a salud del afiliado (f.º 30 C. Primera Instancia), el certificado de Salud Total EPS SA (f.º 32 C. Primera Instancia) y el carné de Comfacesar (f.º 41 C. Primera Instancia) solo revelan que Carlos Julio Galván Cardozo inscribió como beneficiarios en salud y ante la caja de compensación a sus tres hijos y a la madre de estos, Carmen Julia Carretero; sin embargo, de dichos documentos no es posible evidenciar ni siquiera una real y efectiva convivencia de la pareja (CSJ SL1177-2024).

Adicionalmente, el hecho de que la actora hubiese sido beneficiaria del causante en el sistema de salud o ante la caja de compensación no desvirtúa, en modo alguno, que el sentenciador tuvo por demostrado que la señora de Ángel Arrieta también convivió con él por más de treinta y siete años, incluso de 1994 a 2017 de forma sincrónica con aquella.

Por su parte, los registros civiles de nacimiento de los hijos de la pareja Galván Cardona (f.os 21 a 25 C. Primera Instancia) demuestran el parentesco y la fecha de nacimiento de aquellos, pero no la convivencia entre los padres y mucho

menos que esta fuera exclusiva (CSJ SL1706-2021).

Ahora bien, la recurrente asegura que el Tribunal no valoró la prueba documental denunciada en casación, que son las fotografías (CSJ SL973-2025), en las que aparece Gladys de Ángel Arrieta con una presunta pareja diferente al asegurado; sin embargo, sí lo hizo y sobre las mismas consideró:

Por tanto, para esta Sala, las solas fotografías aportadas por la demandante respecto de las cuales se afirma sin prueba, [que] se encuentra la señora Gladys de Ángel con quien sería su nuevo compañero permanente, no resulta contundente a efectos de dejar sin cimientos, la conclusión consistente en que la señora Gladys María de Ángel Arrieta mantuvo una convivencia con el causante hasta la fecha de su muerte.

Al examinarlas (f.ºs 48 a 49 C. Primera Instancia), la Sala llega a la misma conclusión del colegiado, por cuanto únicamente se aprecia a la señora de Ángel Arrieta en compañía presuntamente de quien fuera Teddy Arrieta en distintos eventos. Tales elementos, por sí solos, no permiten establecer la existencia de una relación sentimental ni que aquel fuera su compañero permanente, y mucho menos desvirtúan la convivencia que se tuvo por demostrada entre ella y el causante desde la celebración del matrimonio hasta el día de su fallecimiento.

Vale la pena recordar en este punto que esta sala en la providencia CSJ SL973-2025, sobre el particular, reflexionó:

1.- En relación con la prueba documental denunciada en casación, que son las fotografías que fueron arrimadas al expediente con la demanda, la censura misma acepta que «[...] es cierto lo aducido por el Tribunal Superior de Pamplona, en

cuanto a dichos retratos no dan fe del tiempo exacto de convivencia [...]» no obstante lo cual, sostiene que «no fueron examinadas minuciosamente», pues dentro del caudal fotográfico «se registran encuentros de la pareja en el matrimonio y mucho antes del ritual religioso», sin ahondar en razones respecto de por qué la valoración de ese medio de convicción fue desatinada o cuál sería la trascendencia que debió tener en el fallo.

Para dar respuesta a la malograda inquietud planteada por la impugnación, basta remitirse al soporte jurisprudencial al que acudió el Tribunal, esto es, la sentencia CC T-269-2012 que, a su vez, trajo a colación reflexiones del Consejo de Estado en el sentido de que las fotografías, por sí solas, no acreditan que la imagen capturada corresponda a los hechos que pretenden probarse a través de ellas, sino que debe tenerse certeza de la fecha en la que se tomaron las imágenes y, para ello, corresponde al juez efectuar un cotejo de las fotografías con testimonios, documentos u otros medios probatorios. Por eso en la mentada providencia se afirmó:

‘Las fotografías o películas de personas, cosas, predios, etc., sirven para probar el estado de hecho que existía en el momento de ser tomadas, de acuerdo con la libre crítica que de ellas haga el juez; pero como es posible preparar el hecho fotográfico o filmado, es indispensable establecer su autenticidad mediante la confesión de la parte contraria o de testigos presentes en aquel instante o que hayan formado parte de la escena captada o intervenido en el desarrollo posterior del negativo o por el examen del negativo por peritos o por un conjunto fehaciente de indicios; cumplido este requisito, como documentos privados auténticos, pueden llegar a constituir plena prueba de hechos que no requieran por ley un medio diferente; si falta, tendrá un valor relativo libremente valorable por el juez, según la credibilidad que le merezcan y de acuerdo con su contenido, las circunstancias que pudieron ser obtenidas y sus relaciones con las demás pruebas (...) También son un valioso auxiliar de la prueba testimonial, cuando el testigo reconoce en la fotografía a la persona de la cual habla o el lugar o la cosa que dice haber conocido; en estos casos, el testimonio adquiere mayor verosimilitud. Los Códigos de Procedimiento Civil y Penal colombianos lo autorizan’.

“3.7.3 En este orden de ideas, el valor probatorio de las fotografías no depende únicamente de su autenticidad formal sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa los hechos que se le atribuyen, y no otros diferentes en razón del tiempo, del lugar o del cambio de posición de los elementos dentro de la escena capturada. Para ello, el juez debe valerse de otros medios probatorios, apreciando razonablemente el conjunto”

Al respecto, esta Sala de Casación sostuvo que una fotografía, en sí misma considerada, «*nada demuestra en pro de desquiciar la sentencia fustigada, pues de allí tampoco emerge necesariamente una convivencia de la pareja en los últimos años de vida del causante*» (CSJ SL457-2020), luego, ningún error podría derivarse de la valoración del Colegiado en relación con la prueba atacada.

De otro lado, en lo atinente a las fotografías de la demandante con el afiliado (f.ºs 44 a 47 C. Primera Instancia), la impugnante manifiesta que acreditan la «*convivencia familiar directa y la existencia de hijos comunes*» de la pareja; no obstante, el Tribunal justamente dio por demostrado ese aspecto.

De las imágenes se aprecia que, aparentemente, la pareja compartió diversos momentos, pero de ellas no puede deducirse la existencia de una convivencia, ni mucho menos que esta fuera exclusiva entre los compañeros permanentes, como lo plantea la accionante.

Respecto a la declaración extra juicio del 8 de abril de 2014 (f.º16 C. Primera Instancia), firmada por la pareja Galván Cardona, esta no puede ser tenida en cuenta para efectos del estudio pensional en esta sede, toda vez que a las partes no les es dable crear su propia prueba (CSJ SL1744-2023 y SL1230-2024).

Ahora bien, en cuanto a la declaración extraprocesal de Carlos Julio Galván Cardozo el 4 de agosto de 2009 (f.º 15 C. Primera Instancia); las declaraciones de Ursina Santos Ramírez y Álvaro Enrique Ahumada (f.ºs 17 a 18 C. Primera Instancia); y el contrato de arrendamiento suscrito por el causante el 7 de

marzo de 2016 (f.ºs 33 a 34 C. Primera Instancia), recuerda la Sala que dichos elementos no constituyen medios de convicción calificados en sede de casación.

Ello, en la medida en que, conforme al artículo 7.º de la Ley 16 de 1969, únicamente ostentan tal connotación el documento auténtico, la confesión judicial y la inspección judicial (CSJ SL038-2018 y CSJ SL1853-2021, entre otras).

Asimismo, es importante tener en cuenta que el análisis de las pruebas no hábiles en esta sede extraordinaria queda sujeto a que se demuestre el error de hecho frente a las ya enunciadas, lo que no ocurrió en este asunto (CSJ SL3454-2024).

No sobra recordar que, en virtud del artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en los juicios del trabajo los jueces tienen plena libertad para apreciar las pruebas.

Al respecto, la sentencia CSJ SL3575-2022 explicó:

No sobra recordar que compete a los juzgadores de instancia la facultad de establecer el supuesto de hecho al que debe aplicarse la ley, y es precisamente con fundamento en la facultad de apreciar libremente las pruebas que otorga el artículo 61 del CPTSS, lo que hace en principio, que resulte inmodificable la valoración probatoria del Tribunal mientras ella no lo lleve a decidir contra evidencia de los hechos en la forma como fueron probados en el proceso [...].

Por consiguiente, en tanto la Corte actúa como tribunal de casación, tiene el deber legal de considerar que el juez de segunda instancia cumplió con su función y, por tanto, acertó en la determinación de los hechos relevantes del pleito, luego, es evidente que el recurso de casación no es una tercera instancia en donde libremente puedan discutirse las pruebas del proceso y

donde sea viable extenderse en consideraciones subjetivas sobre lo que indican las pruebas, pues el análisis de la Corte se limita a los medios de prueba calificados legalmente, y siempre y cuando, de su estudio por el juez de segundo grado sea posible concluir un error manifiesto, protuberante u ostensible (CSJ SL2618-2022).

De esta forma es claro que el colegiado no incurrió en error fáctico alguno al encontrar demostrada la convivencia simultánea de Carmen Julia Cardona Carretero en calidad de compañera permanente y Gladys María de Ángel Arrieta como cónyuge con Carlos Julio Galván Cardozo, ni tampoco al asignarles los porcentajes de la prestación según el tiempo de vida marital sostenido por cada una.

Resulta trascendental mencionar que la recurrente afirma haber presentado denuncia penal ante la Fiscalía en contra de la señora Gladys de Ángel Arrieta y de los testigos Marlene Rodríguez Monterrosa y Óscar David Sánchez por los presuntos delitos de falsedad o alteración en documento privado y falso testimonio, respectivamente. No obstante, dicha actuación solo fue allegada al plenario el 18 de noviembre de 2024 (f.º 75 C. Tribunal), esto es, con posterioridad a la sentencia de segunda instancia.

Al respecto no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno, toda vez que no era la etapa procesal indicada para allegarla.

Además, observa la Sala que reposa un formato único de noticia criminal incompleto del cual no se logra obtener mayor información, ni siquiera los datos exactos del

denunciante ni de los denunciados (f.º134 C. Tribunal).

Ahora, encuentra la Corte que tampoco incurrió el Tribunal en ningún desatino de orden jurídico, pues aplicó la norma que gobierna el asunto -artículo 13 Ley 797 de 2003- conforme a lo que encontró probado, tal cual se pasa a exponer.

Resulta importante tener presente que el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, establece:

Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con éste (sic). La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a). [...].

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la *compañera o compañero permanente* podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. *La otra cuota parte le corresponderá a*

la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente [...]
(subrayas fuera de texto).

De la norma, la cual fue analizada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C-1035-2008, se colige que, al existir convivencia concurrente entre la cónyuge y la compañera permanente en los últimos cinco años de vida del afiliado, ambas son beneficiarias de la prestación proporcionalmente al tiempo de convivencia que cada una hubiera tenido con el causante.

En la referida providencia se precisó:

En consecuencia, con el fin de eliminar la discriminación advertida y evitar un vacío en la regulación, la Corte considera que los argumentos expresados hasta el momento son suficientes para declarar la constitucionalidad condicionada de la expresión "***En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo***" contenida en el literal b del artículo 13 de la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, únicamente por los cargos analizados, en el entendido que además de la esposa o esposo, también es beneficiario de la pensión de sobrevivientes, el compañero o compañera permanente y dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

De similar manera, esta corporación, en la sentencia CSJ SL3507-2024, expresó:

Así, entonces, en torno a la vía escogida por la censura en el segundo cargo, no se debate que la prestación reclamada se rige por el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el canon 13 de la Ley 797 de 2003, dada la fecha de fallecimiento del afiliado, 22 de junio de 2013; ni que esa disposición permita que la prestación recaiga de manera simultánea entre quienes acrediten la condición de compañeras permanentes, dividiéndola en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido, en atención al carácter protector que se le asignó a dicha norma y de acuerdo con lo señalado por la Corte

Constitucional en la sentencia CC C-1035-2008, que declaró condicionalmente exequible el inciso 3.º del literal b) del citado precepto.

Ahora, sobre este punto, cabe precisar que, en el evento de la simultaneidad, el referido párrafo exige, expresamente, 5 años de convivencia previos al deceso del causante, sin distinguir entre afiliado o pensionado, por lo que la regla que impera es que, de presentarse este supuesto fáctico, el juzgador debe verificar el mencionado requisito.

Conforme a lo anterior, es claro para la Sala que el Tribunal no incurrió en el error jurídico que le atribuye la censura, pues, contrario a lo que esta alega, no otorgó prevalencia al vínculo matrimonial ni a una convivencia *«pretérita»*.

Tampoco pasó por alto la exigencia de acreditar la vida en común; por el contrario, a partir de la valoración integral del acervo probatorio, concluyó que tanto la compañera permanente como la cónyuge mantuvieron de manera coetánea una relación marital con el causante durante los cinco años previos a su fallecimiento y, con fundamento en ello, y en estricto apego al inciso tercero del literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, determinó que ambas eran beneficiarias de la pensión de sobrevivientes, en proporción al tiempo de convivencia acreditado por cada una.

Ahora, la recurrente asegura que el colegiado no tuvo en cuenta la *«dependencia económica exigida por la norma y la jurisprudencia»*; dicha aseveración es equivocada, por cuanto ninguna disposición legal ni la jurisprudencia mencionan *«que la cónyuge supérstite deba depender económicamente del causante para tener derecho a la pensión*

de sobrevivientes» (CSJ SL4064-2019).

Por todo lo anterior, es evidente que la segunda instancia no incurrió en los errores jurídicos ni fácticos que le endilga la censura. En consecuencia, los cargos no prosperan.

Las costas en el recurso extraordinario estarán a cargo de la recurrente y a favor de Gladys de Ángel Arrieta y de Porvenir SA, de forma proporcional, como quiera que hubo oposición. Se fijan como agencias en derecho la suma de seis millones doscientos mil pesos (\$6.200.000) m/cte., que se incluirán en la liquidación que se practique con arreglo a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

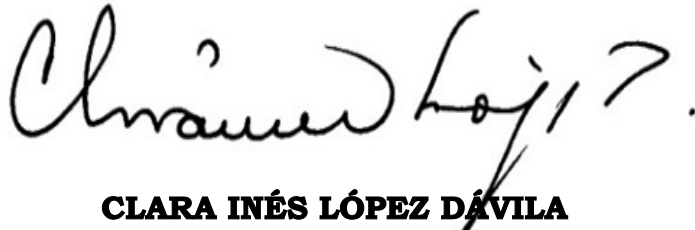
X. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **NO CASA** la sentencia que la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar profirió el 10 de julio de 2024, en el proceso que instauró **CARMEN JULIA CARDONA CARRETERO** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** y de **GLADYS MARÍA DE ÁNGEL ARRIETA**.

Costas como se indicó en la parte motiva.

Notifíquese, publíquese, cúmplase y devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

Firmado electrónicamente por:



CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA
Presidenta de la Sala



JUAN CARLOS ESPELETA SÁNCHEZ



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ



OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR

VÍCTOR JULIO USME PEREA

No firma ausencia justificada


MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: C669D8669DA33DF8012AEDBEE94CACF3E1BA37FFFFCDB6022D08A15704CCA0DB

Documento generado en 2025-12-18